



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-6631/2022 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO, OTRAS
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 13 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO, RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO E IXCHEL SIERRA VEGA

COLABORADORAS(ES): ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO, VICTORIO CADEZA
GONZÁLEZ, SILVIA ADRIANA ORTIZ
ROMERO, JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y
LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A relativa a los juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por DATO PROTEGIDO, otros y otras, por su propio derecho.¹

Todos promovidos en contra de la omisión del 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas,² de considerar la instalación de casillas en diversas secciones electorales correspondientes al citado distrito para efecto de participar en el proceso de revocación de mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medios de impugnación federales	2
CONSIDERANDO	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	2
SEGUNDO. Acumulación	3
TERCERO. Improcedencia	4
CUARTO. Protección de datos personales	7

¹ Las personas que promueven se detallan en la tabla que se agrega como anexo único.

² En adelante se citará como Consejo Distrital responsable.

RESUELVE7

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano las demandas debido a que carecen de la firma autógrafa y/o electrónica de los y las promoventes.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Acto impugnado. A decir de la parte actora, el primero de abril de dos mil veintidós,³ se percataron de que no se instalaron casillas en la sección electoral a la que pertenecen, relativo al próximo ejercicio de revocación de mandato.

II. Medios de impugnación federales⁴

3. Demandas. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril, la parte actora promovió sendos juicios ciudadanos a través del Sistema Juicio en Línea en Materia Electoral, a fin de impugnar la omisión de no considerar la instalación de casillas en sus respectivas secciones electorales.

4. Recepción y turno. El trece de abril, se recibieron en esta Sala Regional las demandas de referencia, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con los presentes juicios, recibidos a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electora. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional acordó integrar los medios de impugnación para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y turnarlos a la ponencia respectiva para los efectos conducentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios,⁶ por **materia y territorio**, ya que la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, en contra del Consejo Distrital responsable del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, respecto de la omisión de no considerar la instalación de casillas en diversas secciones electorales, mismas que se utilizarán para la jornada de revocación de mandato.

6. Asimismo, con sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal en los expedientes SUP-RAP-32/2022, SUP-RAP-39/2022, SUP-RAP-44/2022 y SUP-RAP-45/2022, en los cuales, sostuvo que esta Sala Regional es competente para resolver asuntos con una temática similar a la que hoy se controvierte. Además, así lo ha

³ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

⁴ En sesión privada de doce de marzo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación designó como magistrado regional provisional de la Sala Regional Xalapa al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila, ante la conclusión del encargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁶ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Medios.



sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-5101/2022 y acumulados, así como SX-JDC-5371/2022 y acumulados, entre otros.

SEGUNDO. Acumulación

7. Esta Sala Regional considera que procede la acumulación de los juicios precisados en el anexo único, que nos ocupan, tal como se explica a continuación:

8. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o **para la resolución de los medios de impugnación**, conforme lo señala el artículo 31, apartado 2, de la Ley General de Medios.

9. De igual manera, la acumulación procede cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable; además, se podrá formular la propuesta de acumulación al inicio o durante la sustanciación del medio de impugnación; como se prevé en el artículo 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Ahora bien, de la revisión de la totalidad de las demandas y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano se advierte lo siguiente:

- I. Similitud en el acto omisivo impugnado;
- II. Los argumentos de la parte actora guardan estrecha semejanza en cada una de las demandas;
- III. Se trata de las mismas pretensiones y;
- IV. Existe identidad de la autoridad responsable.

11. De lo anterior se colige que los actos atribuibles a la misma autoridad responsable derivan de la omisión de no considerar la instalación de casillas por parte de la autoridad responsable, para el proceso de revocación de mandato, en su sección electoral.

12. De igual manera, los y las promoventes señalan uniformemente como autoridad responsable al **13 Consejo Distrital** del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas y su pretensión consiste en la instalación de casillas en diversas secciones para el Proceso de Revocación de Mandato.

13. Por último, se menciona que las demandas de la parte actora contienen esencialmente los mismos hechos y agravios.

14. En estas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que para evitar sentencias contradictorias se acumulen los presentes juicios, en atención al principio de economía procesal, con fundamento en los artículos: 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. En consecuencia, se **procede a acumular** los juicios indicados en la tabla detallada como anexo único, al expediente primigenio, es decir, al juicio identificado con la clave **SX-JDC-6631/2022**.

TERCERO. Improcedencia

16. Antes de analizar la improcedencia de los medios de impugnación, resulta oportuno señalar que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza debido a que los actos u omisiones del Consejo Distrital responsable son susceptibles de ser revisados por el Consejo Local del INE en el estado de Chiapas.⁷

17. Por tanto, si bien lo ordinario sería reencauzar las demandas de los presentes juicios, lo cierto es que a ningún fin jurídicamente eficaz llevaría, porque finalmente en consideración

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 2, de la Ley General de Medios que establece que, durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

de esta Sala Regional se actualiza la causal de improcedencia relativa al incumplimiento de unos de los requisitos esenciales para la promoción del juicio en línea.

Decisión

18. Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, los asuntos que nos ocupan son improcedentes, debido a que **carecen de la firma autógrafa y/o electrónica de las y los promoventes**, según se explica a continuación.

Justificación

19. En principio, conviene precisar que la parte actora presentó su escrito de demanda a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral implementado por este Tribunal.

20. No obstante, la firma electrónica que presentan los escritos de demanda no corresponde a la parte actora, ni a alguien que tuviera la calidad de apoderado legal, sino a Martín Darío Cázares Vázquez.

21. En estas condiciones, en estima de esta Sala Regional procede desechar de plano la demanda ante la ausencia de firma electrónica y autógrafa de las y los promoventes, conforme a las consideraciones legales siguientes.⁸

22. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley.

23. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de quienes comparecen a juicio a efecto de que el medio de impugnación por ellos incoado pueda ser sustanciado y resuelto, con base en la normativa legal aplicable; de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3, en relación con el 79, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

25. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, pues se estima que a través de ella se expresa de forma indudable la voluntad de accionar al órgano jurisdiccional, por tanto, la carencia de firma autógrafa constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico-procesal.

26. Ahora bien, la firma de las demandas, recursos o promociones será a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), como lo indica *el Acuerdo General de la Sala Superior 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación*,⁹ en su artículo 3.

27. Por tanto, la Firma Electrónica tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, **tendrá plena validez y servirán como sustituto**

⁸ Al respecto es aplicable la jurisprudencia de 26/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal con el rubro: **DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.** Aunado a ello esta Sala Regional se ha pronunciado en similares términos en los expedientes SX-JLI-9/2021 y SX-JLI-23/2015.

⁹ *ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.*



de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

28. En este sentido, la utilidad de la Firma Electrónica consiste en garantizar la identidad y voluntad de quien genera un documento digital.

29. Así, los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán interponerse a través de la Página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral; como lo dispone el referido Acuerdo General 7/2020, en su artículo 22.

30. Así pues, la promoción de los medios de impugnación en materia electoral se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, que permiten verificar la voluntad de las partes para comparecer en juicio.

31. Y en el particular, **el Sistema de Juicio en Línea** consiste en una herramienta confiable que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, garantiza la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

32. No obstante, las demandas que dieron lugar al presente medio de impugnación se tramitaron por el Sistema de Juicio en Línea, pero no cuentan con la firma electrónica de quien dice ser la parte actora y, por tanto, de ésta no se puede derivar con plena certeza la identidad y la voluntad de suscribir la demanda.

33. Al respecto, conviene precisar que la Sala Superior, retomando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, al emplearse tecnologías de la información, la utilización de una firma electrónica tiene los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa, de tal suerte que **la posibilidad de presentar una demanda por vía electrónica no implica soslayar el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad.**¹⁰

34. En esta línea jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que **debe desecharse de plano la demanda presentada por vía electrónica cuando carezca de la firma electrónica del promovente, porque tal falta de firma electrónica de quien promueve no puede equipararse a una irregularidad subsanable** a través de la prevención, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del proceso que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria.¹¹

35. Aunado a ello, para poder actuar en representación de la actora era necesario que esta Sala Regional le reconociera previamente en el expediente capacidad procesal al firmante para tal fin, es decir, que previo a realizar cualquier actuación, quien instruye se pronunciara reconociéndole tal personería.¹²

36. No es óbice a la determinación expuesta, que el documento de demanda (PDF) ingresado al Sistema de Juicio en Línea aparentemente contenga la firma de la parte actora, pues este consiste en un documento en un formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, **evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra de quien promueve.**

37. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, pues **el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada**

¹⁰ Véase el expediente SUP-RAP-28/2022.

¹¹ Jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.). DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 79.

¹² De conformidad con el artículo 6 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2013, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.¹³

38. Finalmente, es de precisar que la exigencia de los requisitos de procedencia no vulnera el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.¹⁴

39. Con base en las anteriores premisas normativas, esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar de plano** los escritos de demanda, ya que, al carecer de la firma electrónica y autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la parte promovente.¹⁵

CUARTO. Protección de datos personales

40. No obstante que se protegieron los datos personales de la parte actora desde el acuerdo de turno; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

41. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios precisados en el anexo único de esta ejecutoria al diverso identificado con la clave SX-JDC-6631/2022; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá ser agregada como corresponda, para su legal y debida constancia.

¹³ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

¹⁴ Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" y "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".

¹⁵ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021; y en los juicios SX-JDC-1013/2021 y SX-JE-217/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6631/2022
Y ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE: De manera electrónica o por **oficio** al **13** Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, con copia certificada de la presente sentencia, y al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a la parte actora y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO ÚNICO

No.	Expediente	Parte actora	Magistratura
1	SX-JDC-6631/2022	DATO PROTEGIDO	José Antonio Troncoso Ávila
2	SX-JDC-6632/2022	DATO PROTEGIDO	Eva Barrientos Zepeda
3	SX-JDC-6633/2022	DATO PROTEGIDO	Enrique Figueroa Ávila
4	SX-JDC-6634/2022	DATO PROTEGIDO	José Antonio Troncoso Ávila
5	SX-JDC-6635/2022	DATO PROTEGIDO	Eva Barrientos Zepeda
6	SX-JDC-6636/2022	DATO PROTEGIDO	Enrique Figueroa Ávila
7	SX-JDC-6637/2022	DATO PROTEGIDO	José Antonio Troncoso Ávila
8	SX-JDC-6638/2022	DATO PROTEGIDO	Eva Barrientos Zepeda
9	SX-JDC-6639/2022	DATO PROTEGIDO	Enrique Figueroa Ávila
10	SX-JDC-6640/2022	DATO PROTEGIDO	José Antonio Troncoso Ávila
11	SX-JDC-6641/2022	DATO PROTEGIDO	Eva Barrientos Zepeda
12	SX-JDC-6642/2022	DATO PROTEGIDO	Enrique Figueroa Ávila
13	SX-JDC-6643/2022	DATO PROTEGIDO	José Antonio Troncoso Ávila
14	SX-JDC-6644/2022	DATO PROTEGIDO	Eva Barrientos Zepeda
15	SX-JDC-6645/2022	DATO PROTEGIDO	Enrique Figueroa Ávila
16	SX-JDC-6646/2022	DATO PROTEGIDO	José Antonio Troncoso Ávila
17	SX-JDC-6647/2022	DATO PROTEGIDO	Eva Barrientos Zepeda
18	SX-JDC-6648/2022	DATO PROTEGIDO	Enrique Figueroa Ávila
19	SX-JDC-6649/2022	DATO PROTEGIDO	José Antonio Troncoso Ávila
20	SX-JDC-6650/2022	DATO PROTEGIDO	Eva Barrientos Zepeda

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.